

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda fue recibida a través del correo electrónico institucional el día 18 de diciembre de la corriente anualidad. Paso a su Despacho comunicando que todo ha sido remitido desde el correo electrónico de la abogada Clara Celia Peláez Salazar, incluyendo el poder; así mismo, que la mencionada profesional del derecho se presentó ante este Despacho el pasado 7 de diciembre de 2020 y retiró los anexos de la demanda Rad. 2020-00030, entre ellos el pagaré No. 013636110000076.

La Pintada, 13 de enero de 2021


CARLOS ANDRÉS ARCILA QUINTERO

Secretario



DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD DE LA PINTADA
ANTIOQUIA

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05390 40 89 001 2021 00004 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Francisco Jaiberth Cardona Morales
Providencia	A.S. No. 010 de 2021
Decisión	Inadmite Demanda

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, y de conformidad con los artículos 422, 82 y 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que la parte demandante en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo:

1. Aclarará y de ser el caso corregirá en el hecho segundo de la demanda, así:
 - 1.1 La suma que solicita se le reconozca por intereses remuneratorios. Ello por cuanto dice que son OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$824.075), pero la tasa que refiere haber utilizado es la de

10,69% y por el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2018 y el 5 de diciembre de 2018, es decir **UN MES**. De ahí entonces que la cifra resultante tenga que ser muy inferior a la pedida.

- 1.2 Indicará cuál o cuáles son las cuotas vencidas y prescritas, a las que la entidad financiera renunció. Para ello precisará las fechas de causación de las mismas y su valor.
- 1.3 Precizará el número de cuotas pagadas por la deudora, indicando el día del pago de la última cuota que reporta la entidad.

Es indispensable que la parte interesada aclare estos puntos, porque si bien es dable reclamar el pago de interés remuneratorio, es necesario para hacer tal reconocimiento, que se diga de **MANERA CLARA, PRECISA Y DEBIDAMENTE SOPORTADA**, por qué se reclama y los períodos por los cuales se solicita.

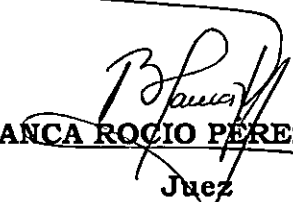
Por lo tanto, deberá verificar la demandante que no se esté haciendo un cobro de intereses de plazo y mora por un mismo período de tiempo y, en caso de hacer uso de la cláusula aceleratoria facultativa, por cada una de las cuotas que presente mora, así lo hará saber tanto en los hechos como en las peticiones, indicando la fecha desde la cual hace uso de aceleración para cada una de las cuotas y la fecha desde la que pide el reconocimiento del interés moratorio para cada una de ellas.

2. Adicionará en el hecho cuarto, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, así como lo exige el artículo 431 del código General del Proceso.
3. Deberá el demandante adecuar lo dicho en el literal b. de la pretensión primera, por cuanto se dice que el interés remuneratorio cobrado lo fue a la tasa del 10.22%, cuando en el literal b. del hecho segundo afirma que es al 10.69%.
4. Adecuará las pretensiones, atendiendo a las aclaraciones, correcciones y/o modificaciones que realice a los hechos en que fundamenta su demanda.
5. Presentará en escrito aparte, la solicitud de medidas cautelares.
6. Informará quién tiene en su poder el título valor que pretende hacer valer con la presente demanda; así mismo, manifestará que será exhibido al


Despacho en caso de requerirse. Ello por cuanto, acorde a lo dicho en la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la entidad actora, retiró los anexos que acompañaban la demanda radicada 2020-00030, entre los cuales se encontraba el pagaré No. 013636110000076.

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada CLARA CECLIA PELÁEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 42.878.608 y portadora de la T.P. No. 99.122 D1 del C. S. de la J., para representar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese


BLANCA ROCIO PÉREZ ROMÁN
Juez

br.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PINTADA - ANTIQOUIA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. <u>07</u> el auto anterior.</p> <p>La Pintada - Antioquia, <u>18 Enero 2021</u>. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
